

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez le informo que venció el término de traslado de la demanda, la parte accionada contestó la demanda de forma extemporánea. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00043-00
Demandante: EDUARDO DE JESÚS MORALESHERNANDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada para contestar la demanda, la cual contesto de forma extemporánea. Así mismo, y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contestó la demanda, resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 30 de junio de 2015 (Fls. 63-64), dicha providencia fue notificada a la parte demandada, a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 31 de agosto de 2015 (Fls. 68-69). El día 4 de diciembre de 2015 venció el término de traslado de la demanda a la entidad demandada, para lo cual el día 7 de diciembre de 2015 siendo extemporáneo, la parte accionada contestó la

demanda. Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contestó la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente: *"vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez o magistrado ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)"

En esta audiencia se decidirá y realizara el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijara el litigio; habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si ya no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 4 de diciembre de 2015 se venció el termino de traslado para contestar la demanda, por lo que la parte accionada contestó de forma extemporánea, y como es deber del juez convocar a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, el día 25 de febrero de 2016, a las 3:00 p.m. Conforme a lo expresado en la parte motiva.

Reconózcase personería jurídica al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 18.002.739 y Tarjeta Profesional No. 98.379 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y extensiones del poder conferido.

Reconózcase personería jurídica a la doctora Cindy Lorena Canchila Guevara quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.840.725 y Tarjeta Profesional No. 237.918 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la parte demandada, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHIO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00043-00
ACCIONANTE: EDUARDO DE JESÚS MORALES HERNÁNDEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES “COLPENSIONES”